

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 24 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por MARLON BUJATO PELUCINI, a través de endosatario en procuración contra VÍCTOR JIMÉNEZ GARCÍA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00364-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la MARLON BUJATO PELUCINI promueve Proceso Ejecutivo singular contra VICTOR JIMENEZ GARCIA, con fundamento en un título valor – letra de cambio endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, la apoderada judicial del demandante en el numeral 1 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante señala dentro del plenario en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA que “... Es usted competente señor juez, para conocer de la presente demanda, en razón del domicilio del demandado, el lugar de pago de la obligación y por ser de mínima cuantía...”, pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.724.631 y Tarjeta Profesional N.º 142.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>73</u> Hoy <u>11</u> DE <u>agosto</u> DE 2021.	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	